

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quala Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Martin Ernesto Breton Sanchez, Fidel Moisés Sanchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurrida:	Rafaela Altagracia Fernández Rojas.
Abogada:	Licda. Ana Yajaira Beato Gil.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la razón social Quala Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00144, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Martin Ernesto Breton Sanchez, Fidel Moisés Sanchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Quala Dominicana, SA., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Km. 18 ½, Haina, El Cajuilito, municipio y provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Glenn y Acosta, dominicana, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0162751-7, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Juan Bosch núm. 106, municipio y provincia de La Vega y *ad hoc* en la

Oficina Ramos & Calzada, ubicada en la calle Cayetano Rodríguez, esq. Juan Sánchez Ramírez núm. 163, edif. El Cuadrante, sector Gascue, actuando como abogada constituida de Rafaela Altagracia Fernández Rojas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0123972-5, domiciliada y residente en la calle Hermanos Gutiérrez núm. 8, Jardines del Llano, edif. 3, apto. B-1, sector Gurabo al Medio, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

## II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Rafaela Altagracia Fernández Rojas incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, última quincena laborada y no pagada e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Quala Dominicana, S.A., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2016-SEEN-00600, de fecha 12 de diciembre de 2016, que declaró su incompetencia territorial y declinó el expediente ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

La referida decisión fue recurrida por Rafaela Altagracia Fernández Rojas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00144, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado en fecha 16 de febrero del año 2017 por la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas en contra de la sentencia No. 0375-2016-SEEN-00600, dictada en fecha por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, mediante el cual se declaró incompetente dicho tribunal y declinó el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;*  
**SEGUNDO:** *Se revoca el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia de incompetencia territorial, esta Corte se avoca a conocer el fondo.* **TERCERO:** *Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la empresa Quala Dominicana, S. A., alegando falta de interés de la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas, en contra de la sentencia No.0375-2016-SEEN-00600, dictada en fecha 12 de diciembre de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por el hecho del despido injustificado ejercido por la empresa Quala Dominicana, S. A., en contra de la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas; b) se condena a la empresa Quala Dominicana, S. A., a pagar a la señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas en base a un salario de RD\$37,400.00 equivalente a un salario diario de RD\$1,569.45 y a una antigüedad de 11 años, 1 mes y 5 días, los siguientes valores: RD\$ 43,944.60, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$397,070.85, por concepto de 253 días de auxilio de cesantía; RD\$14,679.67, por concepto de vacaciones; RD\$94,167.00, por 60 días de la participación en los beneficios; RD\$224,400.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; y RD\$18,700.00 por concepto de salario de la última quincena trabajada; y c) se ordena la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, a los fines de ejecución de la presente sentencia;* **QUINTO:** *Se condena a la empresa Quala Dominicana, S. A. al pago del 85% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 15% (sic).*

## III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de documentos, incorrecta o falsa aplicación del artículo 177 del Código de Trabajo, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que la sentencia impugnada no contiene monto alguno al limitarse a declarar inadmisibile la demanda que interpuso la hoy recurrida.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 14 de marzo de 2015, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la sentencia impugnada estableció condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 60/100 (RD\$43,944.60); b) por concepto de por concepto de 253 días de auxilio de cesantía trescientos noventa y siete mil setenta pesos con 85/100 (RD\$397,070.85), por concepto de 253 días de auxilio de cesantía; c) por concepto de vacaciones, catorce mil seiscientos setenta y nueve pesos con 67/100 (RD\$14,679.67); d) por concepto de 60 días de participación de los beneficios de la empresa, noventa y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos con 00/100 (RD\$94,167.00); e) por concepto de la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, doscientos veinticuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$224,400.00); f) por concepto de última quincena trabajada, dieciocho mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$18,700.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de doscientos sesenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos con 12/100 (RD\$792,962.12), cantidad que excede el monto previamente establecido para la admisibilidad de este recurso de casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión sustentada en el artículo 641 del

Código de Trabajo y se procede al examen de los medios planteados.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación al no valorar pruebas aportadas al debate, ya que condenó al pago completo de dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas a favor de la hoy recurrida, no obstante existir el documento que evidenciaba que esta ya había disfrutado de doce (12) días de vacaciones con anterioridad a la terminación de la relación laboral, tal y como consta en el comprobante depositado en el escrito de defensa denominado formato de vacaciones de fecha 24 noviembre 2014, con el que se pretendía establecer que sólo faltaban seis (6) días de vacaciones por disfrutar y que el valor correspondiente a esos días ya había sido satisfecho, como se evidencia en el recibo de descargo firmado por la ex trabajadora, documentos que de haber sido ponderados hubiesen influido en la decisión.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo en el cual Rafaela Altagracia Fernández Rojas se desempeñaba como vendedora y que terminó en fecha 14 de marzo de 2015 por el despido ejercido por su empleador, lo que motivó que la trabajadora incoara una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, quincena adeudada y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Quala Dominicana, S. A., por despido injustificado alegando el incumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, respecto de la notificación de la terminación laboral a la autoridad de trabajo correspondiente; por su parte, la demandada sostuvo, entre sus argumentos, la incompetencia territorial del tribunal de primer grado, en virtud de que la trabajadora ejercía sus funciones en la provincia San Cristóbal y no en la provincia Santiago; c) que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, acogió la excepción planteada y declaró la incompetencia territorial, declinando el expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) que al no estar de acuerdo con dicha decisión, la trabajadora interpuso formal recurso de apelación, alegando que no existen pruebas de que ejerció sus labores en la provincia San Cristóbal, máxime cuando el art. 483 del Código de Trabajo establece cómo debe determinarse el tribunal territorialmente competente para conocer de los conflictos de trabajo; por su parte, la recurrida en apelación, refirió que debía confirmarse la decisión impugnada y, que en caso de que se avocara al conocimiento del fondo de la litis, pidió el rechazo en su totalidad el recurso, sostuvo además de que mediante cheque núm. 1062765, de fecha 20 de marzo de 2015, la trabajadora recibió los valores correspondientes a vacaciones y proporción de salario de Navidad, de acuerdo con el formato de vacaciones de fecha 26 de noviembre de 2014 y otorgó descargo, por lo que debía rechazarse cualquier pedimento en este respecto; e) que la corte *a qua* previo a retener su competencia y rechazar un medio de inadmisión promovido por la parte apelada sustentado en la falta de interés, acogió el recurso, revocó la sentencia, declaró injustificado el despido ejercido y condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y a la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación. .

Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la condenación por concepto de vacaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositados por la hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales: "...3) Formato de vacaciones de fecha 26 de noviembre de 2014; 4) Formato de vacaciones de fecha 31 de marzo de 2014 (...) 6) Prestaciones Laborales y derechos adquiridos de fecha 19 de marzo de 2015; y 7) Cheque núm. 10627635, de fecha 20 de marzo de 2015".

Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.12.- En relación al reclamo del pago de las vacaciones, en el expediente de que se trata no hay prueba de que la empresa haya dado cumplimiento a esta obligación, ante el hecho de que no ha presentado prueba al respecto, es razón por la cual se ordena su pago, conforme al salario (RD\$37,400) y antigüedad de 11 años, 1 mes y 5 días. Como se puede apreciar, mediante el citado recibo de descargo, la

señora Rafaela Altagracia Fernández Rojas recibió la suma de RD\$13,570.43, mediante cheque No. 1062765, de fecha 20 de marzo de 2015, monto que procede ser deducido de la suma que debe pagar la empresa por concepto de pago de las vacaciones, por lo que la empresa Quala Dominicana, S. A., deberá pagar a la señora Fernández Rojas la suma de RD\$14,679.67, por diferencia dejada de pagar por dicho concepto, de conformidad con los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo" (sic).

La sentencia impugnada permite advertir, que la hoy recurrente sostuvo ante la *corte a qua* que mediante cheque núm. 10627635, de fecha 20 de marzo de 2015, realizó el pago correspondiente por concepto de proporción de salario de Navidad y vacaciones, a favor de la ex trabajadora, basado en los valores obtenidos del formulario de prestaciones laborales y derechos adquiridos (recibo de descargo), de fecha 19 de marzo de 2015, emitido por la empresa y verificando el formato de vacaciones de fecha 26 de noviembre de 2014, documentos estos que fueron descritos en parte anterior de esta decisión, que los jueces del fondo hicieron constar como depositados, sin embargo, no emitieron ninguna valoración al respecto.

Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo hecho, pero no se les dio el debido peso en la decisión.*

En la especie, como refiere la parte recurrente en el desarrollo de su único medio, con la finalidad de probar que satisfizo el pago por concepto de vacaciones, depositó los documentos siguientes: 1) formato de vacaciones de fecha 26 de noviembre de 2014 y 2) prestaciones laborales y derechos adquiridos (recibo de descargo) de fecha 19 de marzo de 2015, los cuales esta Tercera Sala entiende que de haber sido ponderados de manera integral y conjuntamente con el cheque núm. 10627635, de fecha 20 de marzo de 2015, hubiera incidido significativamente en la convicción formada por la corte *a qua*, debido a que está vinculado a la cantidad de días que le correspondían a la trabajadora; más aún que en el documento denominado *Prestaciones Laborales y derechos adquiridos de fecha 19 de marzo de 2015*, se hizo un desglose de los valores que fueron liquidados en el cheque antes descrito.

Respecto de la motivación de las decisiones, es criterio jurisprudencial constante que toda sentencia debe bastarse a sí misma, haciendo una relación armónica de los hechos y el derecho, dando motivos adecuados y suficientes con relación al caso sometido, para que exista concordancia entre los motivos de la decisión y su dispositivo; en el presente caso, como se determinó anteriormente, la corte *a qua* omitió ponderar los citados documentos y en consecuencia, incurrió en falta de base legal, dejando su sentencia carente de motivos respecto de esa prueba fundamental que hubiese podido darle otro destino a la litis de la que se encontraba apoderada; en tal sentido, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada en cuanto al aspecto examinado, único impugnado.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...* lo que aplica en la especie.

Asimismo, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la precitada normativa, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00144, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, solo en cuanto a la condenación por el pago de vacaciones, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)